

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2021 01076 00

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto inadmisorio de fecha 13 de enero de 2022, toda vez que no se allegó la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad que trata artículo 621 del C.G.P., pues como bien se observa la parte actora en su lugar solicitó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-567069, el cual resulta ser improcedente a la luz artículo 590 del C.G.P.

En punto, la normatividad en cita prevé que la inscripción de la demanda se abre paso para garantizar los perjuicios reclamados en un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, o cuando versa sobre el dominio u derecho real principal. También tiene cabida, cuando se aprecia la legitimación o interés para actuar del extremo actor, y la existencia de la amenaza o vulneración de quien aparenta un buen derecho.

En el caso de estudio, se pretende que se declare la resolución de la Escritura Pública No. 747 del 28 de abril de 2020 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá, mediante la cual la señora AMANDA AYALA MENDEZ vende derechos herenciales a título universal al demandado ALVARO AYALA MENDEZ; solicitando la inscripción de la demanda sobre un inmueble, que dijo pertenecer a la masa relicta de la causante ANA JULIA MENDEZ URREGO, con ánimo de suplir el requisito de procebilidad.

Bajo dicha primicia, se advierte que las partes en contienda solo tienen una expectativa sobre la sucesión por causa de muerte del titular de la masa relicta, que solamente se concretara con la inscripción del trabajo de partición; luego se evidencia la carencia de un buen derecho, pues se itera que el interés de los extremos en litigio no se ha concretado. Por ende, la cautela solicitada no cumple con los presupuestos del literal c de la norma en cita.

En consecuencia, se RECHAZA el proceso verbal incoado por señora AMANDA AYALA MENDEZ contra demandado ALVARO AYALA MENDEZ.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ